

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. contra CODENSA S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

La sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., a través del señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, en calidad de representante legal, promovió acción de tutela en contra de CODENSA S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la parte accionante, que a través de apoderado judicial, el día 26 de febrero de 2020, solicitó a la empresa de servicios públicos accionada, la devolución del dinero a favor de la cuenta No. 6180189-7.

Indicó que la anterior petición, no fue resuelta de fondo por parte de CODENSA S.A. ESP, pues el día 18 de marzo de la presente anualidad, si bien aceptó el saldo a favor de la sociedad accionante, requirió anexar unos documentos, que ya fueron entregados de manera oportuna.

Finalmente, expresó que la empresa accionada, con el fin de no cancelar los valores adeudados, solicita nuevamente los documentos que han sido debidamente aportados, abusando así de su posición dominante, (fls. 1 y 2).

Por lo anterior, la sociedad accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se **ordene** a la sociedad CODENSA S.A. ESP, en un término no superior a 48 horas, contestar de fondo el derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2020, toda vez que los documentos solicitados ya fueron presentados.

Así mismo, se **ordene** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, iniciar las acciones correspondientes en contra de CODENSA S.A. ESP, para que sean respetados los derechos de los usuarios, emitan respuesta de fondo oportunamente, y se abstengan de dilatar el pago de los saldos a favor, (fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CODENSA S.A. ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fls. 18 a 66).

Posteriormente, se **REQUIRIÓ** al JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que se sirviera allegar la acción de tutela que cursa en ese Despacho, la cual fue radicada por la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., (fl. 90)

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CODENSA S.A. ESP, a través de la doctora SUSANA PATRICIA RODRÍGUEZ PEÑA, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, dando respuesta a la acción de tutela, manifestó que se procederá a realizar el traslado del saldo a favor de la cuenta No. 6180189-7, a la cuenta No. 6335020-2, una vez culmine el proceso de facturación.

Con relación a la notificación de la respuesta al derecho de petición, señaló que una vez se cuente con el respectivo soporte, el mismo será enviado al Juzgado.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, dada la existencia de un hecho superado, (fls. 20 a 27).

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de la doctora NATALIA INÉS IDARRAGA MOLINA, en calidad de apoderada judicial, indicó que una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO, no se encontró reclamación alguna por parte de la sociedad accionante, relacionada con el objeto de la presente acción constitucional.

De otro lado, manifestó que el día 07 de mayo de 2020, fue notificada por parte del Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de la acción de tutela No. 2020-00035, la cual contiene los mismos hechos y pretensiones aquí expuestos.

Por lo anterior, adujo que la sociedad accionada está incurso en una actuación temeraria, pues la entidad ha sido vinculada en dos acciones constitucionales iguales.

Solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, pues carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que las obligaciones jurídicas pretendidas por la sociedad accionante son exigibles ante las entidades que dispone la ley, (fls. 70 a 77).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la configuración del fenómeno de la temeridad, en caso negativo, determinar si CODENSA S.A. ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., al no dar respuesta de fondo, a la solicitud elevada el día 26 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó el pago de un saldo a su favor.

DE LA TEMERIDAD

Para resolver el primer problema jurídico planteado, ha de tenerse en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al momento de ejercer su derecho de defensa, señaló que, la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., también radicó esta acción de tutela ante el JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, (fls. 70 a 77).

Para soportar su afirmación, allegó copia del auto proferido el día 07 de mayo de 2020 por el Juzgado en mención, y de la acción de tutela promovida por la sociedad accionante, contra CODENSA S.A. ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (fls. 79 a 84).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada jurisprudencia que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los que se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Con base en lo expuesto, y con el fin de establecer si le asiste razón a la Superintendencia accionada, este Despacho dispuso oficiar al JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que se sirviera allegar copia de la acción de tutela de radicado No. 2020-00035 promovida por la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. (fl. 90), encontrando que si bien existe una identidad de partes, no sucede lo mismo frente a las pretensiones, pues mientras en esta acción constitucional, se busca que CODENSA S.A. ESP, emita una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 26 de febrero de 2020 (fl. 2), en la tutela que cursa ante el Juzgado en mención, se reclama un pronunciamiento respecto a la solicitud elevada el día 19 de septiembre de 2019, (fls. 93 a 97).

Por lo anterior, en este asunto no se configura el fenómeno de la temeridad, pues es inexistente la identidad de objeto y de pretensiones, ya que como quedó demostrado, no se pretende la respuesta del mismo derecho de petición, además de que los mismos contienen solicitudes diferentes.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo

definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho este siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado,

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 25 de mayo de la presente anualidad, a través del Decreto 636 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., el día 26 de febrero de 2020, a través de apoderado judicial, solicitó ante CODENSA S.A. ESP, la devolución del saldo a favor de la cuenta No. 6180189-7, el cual debería ser traslado a la cuenta No. 6335020-2, (fl. 4).

Se encuentra demostrado además, que la empresa accionada el día 13 de marzo de 2020, dio respuesta al derecho de petición elevada por la accionante, indicando que no era posible acceder a la solicitud, toda vez que debían anexarse algunos documentos, que permitirían dar solución al requerimiento elevado, (fls. 5 y 6).

A pesar de lo anterior, para la sociedad accionante, el anterior pronunciamiento no contiene una respuesta de fondo, habida cuenta que, al momento de radicarse la petición, fueron aportados los documentos requeridos por CODENSA S.A. ESP, por lo que considera, que la empresa accionada abusa de su poder dominante, (fls. 1 a 3).

De manera que, debido a la presentación de este acción de tutela, CODENSA S.A. ESP, el día 08 de mayo de 2020, dio alcance a la respuesta emitida el 13 de marzo de la misma anualidad, y le señaló a la sociedad accionante, que sobre la cuenta No. 6180189-7, existe un saldo a favor de \$5.643.640 por concepto de intereses de mora, debido a la modificación económica realizada el 30 de diciembre de 2019, (fl. 25).

Adicionó que, debido a que la cuenta No. 6180189-7 actualmente se encuentra en proceso de facturación, así que, una vez finalice este proceso, se realizará la modificación económica a que haya lugar, y se dará traslado del saldo a favor, a la cuenta No. 6335020-2.

Ahora, respecto a la notificación de la anterior respuesta, la empresa accionada señaló que una vez cuente con el soporte respectivo, lo remitirá a este Despacho, con el fin acreditar que la sociedad accionante tiene conocimiento de la comunicación emitida el día 08 de mayo de 2020 (fl. 21),

sin embargo, a la fecha dicha constancia no ha sido aportada al expediente.

Aunado a lo anterior, el oficial mayor de este Juzgado envió comunicación al correo electrónico de la sociedad CONSTRUCTORAS LAS GALIAS S.A., con el fin de verificar si tenían conocimiento de la respuesta al derecho de petición (fl. 121), y al respecto, el departamento jurídico de la empresa señaló que, requirió a CODENSA S.A. ESP, para que le suministrara la comunicación 08138842 del 08 de mayo de la presente anualidad, pero le informaron que en el sistema ese comunicado no registraba, (fl. 122).

Por lo anterior, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de notificar la respuesta al derecho de petición elevado por la sociedad accionante el día 26 de febrero de 2020, razón por lo cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre ellos, la obligatoriedad que recae en la autoridad o en el particular, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., y en consecuencia, se ordenará a CODENSA S.A. ESP, que a través de su funcionario o dependencia competente, **notifique** la comunicación No. 08138842 del 08 de mayo de esta anualidad, mediante la cual resolvió de fondo la solicitud elevada por la accionante a través de apoderado judicial, el día 26 de febrero de 2020 (fl. 25); para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

De otro lado, como quiera que la sociedad accionante también considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, ha de señalarse que, tanto de los hechos como de las pretensiones formuladas en la acción de tutela, se evidencia que la omisión en que incurrió la empresa accionada, trasgredió tan solo el derecho fundamental de petición, sin que se observe que haya puesto en riesgo otras garantías constitucionales, debido a la falta de una respuesta de fondo, respecto a la solicitud elevada desde el 26 de febrero de 2020.

Con relación a la solicitud de ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, iniciar las acciones correspondientes en contra de CODENSA S.A. ESP (fl. 2), este Juzgado no

⁶ Folios 1, 4 y 18.

accederá a esta petición, toda vez que a través de este mecanismo se pretende restablecer los derechos fundamentales que han sido vulnerados, por lo que de considerar la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., que la empresa de servicios públicos ha incurrido en alguna falta, que deba ser puesta en conocimiento de la autoridad competente, la accionante deberá desplegar dichas actuaciones, ya que en este asunto tan solo se debatió si existió o no respuesta de fondo a un derecho de petición.

Por lo anterior, se **desvinculará** de este asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., vulnerado por CODENSA S.A. ESP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CODENSA S.A. ESP, a través de su funcionario o dependencia competente, **notifique** la comunicación No. 08138842 del 08 de mayo de esta anualidad, mediante la cual resolvió de fondo la solicitud elevada por la accionante a través de apoderado judicial, el día 26 de febrero de 2020 (fl. 25); para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela, respecto de la protección del derecho fundamental al debido proceso, conforme lo motivado en esta sentencia.

CUARTO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
Juez